

**INFORME LABORAL NRO. 7. AGOSTO DE 2008  
UN DISCURSO PREOCUPANTE**

**Por Horacio Schick**

Con motivo de la Conmemoración del Día de la Industria el día jueves, 18 de septiembre de 2008, en la sede de la Unión Industrial Argentina, la Presidenta Cristina Fernández de Kichner expresó en su discurso entre otros conceptos que:

*“Estamos trabajando también fuertemente en el tema de ART, de riesgos de trabajo, que es un tema central respecto de la competitividad, lo he intimado al señor ministros de Trabajo para que podamos arribar a un proyecto. (Aplausos) Teníamos algunos inconvenientes con el trabajo itinerante y con la diferencia de la doble acción, pero creo que vamos a poder arribar a un final feliz en el cual podamos tener un proyecto de ley consensuado con los distintos sectores. **Y esperemos además que la justicia de nuestro país no fomente más la industria del juicio y pueda entender que también parte de la competitividad es no alentar la industria del juicio.** (Aplausos.) “Un país no se construye únicamente con un Poder Ejecutivo o un Poder Legislativo, sino también con un Poder Judicial. **Esto no atenta para nada contra la independencia de los jueces, pero la independencia tal como fue concebida no es independencia de lo que le pasa al país en términos macroeconómicos, la independencia es para no depender de ningún poder político ni sectorial ni económico, pero integra junto a los otros dos poderes la construcción institucional para hacer viable macroeconómicamente un país.** Esto también sucede en todos los países desarrollados del mundo, así que apostamos también al hecho de que todos los sectores involucrados, institucionales y no gubernamentales, comprendan la importancia de arribar a estos acuerdos fundamentales para mejorar la*

*competitividad de la Argentina*”. (Fragmento de la versión oficial textual del discurso que informa la Presidencia de la Nación. El subrayado es nuestro).

Desde hace cuatro años y a consecuencia de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nacional que declaró inconstitucionales normas fundamentales de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) el Gobierno Nacional viene anunciado la remisión al Congreso de un proyecto de reforma de esta ley.

Sin embargo es la primera vez que se escuchan desde esas altas esferas gubernamentales expresiones que causan preocupación y perplejidad acerca de la orientación que tendrá la reforma en ciernes.

La crítica a los jueces y la llamada “industria del juicio” no son expresiones novedosas, pues también fueron inicialmente vertidas en la denostada década del 90 por los creadores de la Ley de Riesgos del Trabajo y, especialmente repetida por el ex Ministro Domingo F. Cavallo, para justificar la sanción de esta ley.

Cuando se sancionó la LRT en 1995 en pleno auge del “neolaboralismo”, el eje central del discurso de sus promotores y defensores giraba en torno a que el objetivo principal del nuevo sistema era limitar los juicios y reducir los costos empresariales.

La LRT adoptaba la interpretación ultraliberal y económica del derecho, que se dedica a contemplar la situación patrimonial de las empresas causantes de los daños y a determinar la incidencia en los costos de producción. Y, desde el punto de vista del mercado, se preocupa por las consecuencias de la litigiosidad, la descapitalización empresaria, el desempleo, etcétera. Según esta concepción, las disposiciones normativas de liberación de cargas indemnizatorias al dañador estimularían la productividad de las empresas.

Se trató de un retroceso intencionado con el fin de eludir responsabilidades. El proceso recesivo al que ingresó nuestro país a partir de 1998 y que hizo crisis en el fenomenal colapso de los años 2001 y 2002, con una caída de un 25 % del PBI,

demuestra las falacias de esta doctrina economicista. Ni la LRT ni las demás leyes desprotectorias laborales dictadas en aquellos años impidieron la crisis, aunque dejaron al sector asalariado en un estado de vulnerabilidad nunca visto con anterioridad.

Desde el punto de vista normativo, la LRT estableció disposiciones abiertamente inconstitucionales e injustas, convirtiendo a los trabajadores en verdaderos ciudadanos de segunda.

Por un lado estableció mezquinas indemnizaciones tarifadas, con adicionales imposiciones de percepción de las mismas en forma de renta, en los casos de altas incapacidades y de la muerte.

A su vez cerró a los trabajadores la posibilidad de acceder a una reparación civil de carácter integral, vulnerando un derecho existente desde la sanción del Código Civil.

También sustituyó a los Jueces Provinciales del Trabajo -que históricamente dirimían los conflictos en materia de accidentes entre los trabajadores, los empleadores y las aseguradoras- por organismos administrativos de carácter nacional compuestos exclusivamente por médicos y por la Justicia Federal. Se estableció un nuevo principio procesal: el de la justicia distante e inespecífica.

Desde la sanción de la ley, la inmensa mayoría de los académicos la criticó, luego los jueces de primera y segunda instancia de todo el país fueron declarando inconstitucionales numerosas disposiciones de la misma.

Pero a partir de septiembre de 2004 se produce un inmenso salto cualitativo cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su nueva composición dictó los trascendentales e históricos fallos “Castillo”, “Aquino” y “Milone” que hicieron colapsar los pilares de una de las leyes mas cuestionadas, no ya de la historia del derecho del trabajo, sino de las instituciones jurídicas en general. A estos pronunciamientos se sumaron otros que ampliaron o profundizaron los aspectos inicialmente tratados,

como fueron los casos: “Llosco”; “Venialgo”; “Marchetti”; “Arrostegui”; “Bustos”; “Galvan” “Soria”; “Suarez Guimbard”; “Silva”.

Estas sentencias dictadas implicaron un retorno a la juridicidad, disipando errores conceptuales tan intensos que producían perplejidad a los observadores jurídicos iniciados, no ya de una disciplina esencialmente protectoria como es el Derecho del Trabajo, sino del más tradicional Derecho de Daños.<sup>1</sup> Se cerró un largo debate, perdido por aquellos que trataron de justificar ese cuerpo normativo y, paradójicamente, los mismos sectores que se beneficiaron con su aplicación inicial.

Los fallos del Superior Tribunal de la Nación mejoraron sustancialmente la posición de los damnificados por accidentes y enfermedades del trabajo, pudiéndose afirmar que, desde entonces, rige un sistema de reparación de infortunios laborales considerablemente diferente a la ley original.

Uno de los aspectos más relevantes fue consagrar definitivamente el carácter constitucional del derecho a la reparación plena emergente del derecho civil y otorgar igual rango al principio “alterum non laedere” que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, interpretando así al artículo 19 de la Constitución Nacional, con la consecuente declaración de inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo 1ero., de la LRT.

También concedió el derecho a percibir en un pago único las indemnizaciones tarifadas del sistema y no en forma de renta cuotificada como establecía la LRT en su texto original para los casos de altas incapacidades o la muerte. (Casos “Milone” y

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ, EDUARDO, “El fallo “Aquino”: El esperado retorno de la seriedad científica a la Argentina”, *Revista de Derecho Laboral* [Número extraordinario: *Fallos recientes de la CSJ.*], Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 155.

“Suarez Guimbard”)

La Corte Suprema ha desenmarañado la compleja y tortuosa ley original, a su vez ampliada y corregida por infinidad de decretos y resoluciones, que tiene el adicional componente perverso de no admitir el patrocinio jurídico de los trabajadores para actuar ante las poderosas ART y ante las Comisiones Médicas en el procedimiento administrativo contencioso fijado por la ley. En ese sentido declaró la inconstitucionalidad de la intervención de la Justicia federal y de las Comisiones Médicas, habilitando a que los trabajadores puedan presentarse directamente ante los jueces del trabajo competentes en cada jurisdicción para reclamar las prestaciones dinerarias del sistema. (Casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti”).

La LRT establecía respecto a las enfermedades laborales que únicamente eran resarcibles las que emanaran del listado del artículo 6, apartado 2do. de la LRT, excluyendo la reparación de otras afecciones no contenidas en ese listado confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional. La Corte Suprema invalidó este criterio y señaló que las enfermedades no reparables en base al sistema de la LRT, lo eran en el marco del derecho civil, en la medida que se cumplan los presupuestos de responsabilidad de ese régimen general (Caso “Silva”).

Las correcciones constitucionales de la Corte Suprema han provocado críticas mediáticas y metajurídicas de parte de los obligados del sistema que vinculan las sentencias del alto Tribunal con el aumento de la litigiosidad, con la imposibilidad de las empresas de asumir los costos indemnizatorios y seguir produciendo, como si el funcionamiento del sistema productivo estuviese condicionado a que los trabajadores accidentados no pudieran acceder a la reparación integral de los daños sufridos. La síntesis de estas alegaciones de contenido vulgar se sintetizan en el eslogan repetido de la “industria del juicio”.

El modelo interpretativo asentado sobre la teoría de la llamada “industria del juicio” es el predominante que regía durante el proceso de reforma laboral de los años

**5**

[hschick@estudioschick.com.ar](mailto:hschick@estudioschick.com.ar)

[info@estudioschick.com.ar](mailto:info@estudioschick.com.ar)

[www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar)

90. En ese momento la formula "menos costo/más empleo" se esgrimía para desconocer la protección legal acordada con anterioridad a los trabajadores. En el presente su contratacara "más costo/menos empleo" se enarbola para desconocer y tergiversar la protección jurisprudencialmente recuperada por los trabajadores y para condicionar la reforma a la ley de riesgos del trabajo. No se analiza el contenido de los fallos sino que reproduce la retórica presente durante la criticada década del 90.<sup>2</sup>

Lo preocupante es que ahora este discurso sea repetido, ya no sólo desde el ámbito sectorial, sino desde el Poder Ejecutivo Nacional, y que desde esa esfera se critique y menoscabe la labor jurisdiccional. En especial, y aunque no se la mencione, es obvio que el mensaje va dirigido contra la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, acerca de la elevada litigiosidad laboral a consecuencia de los fallos del Tribunal Supremo, nos hemos encargado de señalar que el nivel de juicios por enfermedades y accidentes del trabajo no alcanza al 2% de la cifras registradas de siniestros por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, adicionadas con otro 40% de infortunios correspondiente al sector no registrado de trabajadores, que también se accidentan y son incluidos en las estadísticas de juicios en trámite.<sup>3</sup>

No obstante estas cifras razonables de litigiosidad en un sistema democrático con división de poderes, donde el acceso a la justicia es un derecho fundamental, no puede dejar de señalarse la existencia de una campaña de descrédito hacia los operadores jurídicos iniciada hace 18 años, que está empeñada en colocar las estructuras de producción por delante del ordenamiento jurídico. Una comprensión

---

<sup>2</sup> Vasilachis de Gialdino, Ceil Piette, Conicet. 7mo. Congreso de nacional de Estudios del Trabajo. Aset. [http: www.aset.org/Congreso/7](http://www.aset.org/Congreso/7)

<sup>3</sup> SCHICK, HORACIO, *Ley de Riesgos del Trabajo. Análisis Crítico y propuestas*, Quorum, 2007, pág. 189 e Informe Laboral Nro 1 de [http/ www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar).

imperialista de la economía se encuentra detrás de estas campañas, preocupadas por imponer sus propias reglas y desplazar al derecho al papel de “pieza de museo”.<sup>4</sup>

Estos ataques economicistas cuestionan la función de los abogados y el rol de la justicia. La litigiosidad, la industria del juicio y una supuesta condescendencia de los tribunales son los temas centrales. El telón de fondo lo integran el “desprecio por el Derecho” como normativa de convivencia, la subestimación de la actividad de los abogados -desestabilizadora y contestataria- y el descreimiento en los jueces del Estado. De allí se pasa a la privatización de la justicia a través de los medios alternativos, la habilitación para solucionar las controversias a profesionales ajenos al derecho y a la denuncia del litigio como costo desestabilizador.<sup>5</sup>

La Corte Suprema con sus históricas sentencias ha hecho retroceder esta concepción economicista, recuperando escalas axiológicas olvidadas por el legislador de 1995. Así lo recordó en el caso “Vizzotti” cuando señaló que: “No debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional bajo pena de caer en la ilegalidad”.<sup>6</sup>

Llama la atención que en el mismo discurso que se comenta no se manifieste idéntica preocupación y voces de reclamo respecto a lo sucedido durante los primeros ocho años de vigencia del sistema, en los que centenares de miles de trabajadores perdieron para siempre derechos irrecuperables por aplicación directa de

---

<sup>4</sup> MOSSET ITURRASPE, JORGE, *Responsabilidad por daños*, T. I, Rubinzal Culzoni, pág. 109.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 108.

<sup>6</sup> CSJN, 14.09.2004, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA SA”.

las disposiciones inconstitucionales de la ley 24.557, mientras los obligados del sistema se desentendían de la reparación de los daños a través de ínfimas cuotas de seguros y las aseguradoras abonaban ínfimas indemnizaciones a los damnificados, obteniendo un incremento notable de su rentabilidad.

Si hoy se está discutiendo la reforma a la inconstitucional LRT, ha sido precisamente por la labor de la Corte Suprema que, como se refería más arriba prácticamente diseñó una nueva ley, adaptando la original a las garantías constitucionales.

De tal modo que hoy no se trata de construir un escudo contra esa jurisprudencia constitucional del más alto Tribunal, sino que por el contrario debe reafirmarse la necesaria consideración que cada una de las sentencias de la Corte Suprema deberá tener en la futura reforma de la ley, a fin de que no se repitan situaciones de inconstitucionalidad, teniendo presente que: “[...] es justo y razonable que la legislación contemple el abanico de intereses y expectativas que pone en juego la relación laboral con motivo de un accidente o enfermedad, en términos que atiendan, equilibradamente, a todos los actores comprometidos en ese trance. Tampoco las hay, en cuanto a que la solución de estas cuestiones debe ser encarada desde una perspectiva mayor, comprensiva del bien común. Empero, esto es así, bajo la inexcusable condición de que los medios elegidos para el logro de dichos fines y equilibrios resulten compatibles con los principios, valores y derechos humanos que la Constitución nacional enuncia y manda respetar, proteger y realizar a todas las instituciones estatales.” (Considerando 13º del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni en la causa “Aquino”).

También es preocupante la aseveración presidencial de que el Poder Judicial deba acompañar el modelo macroeconómico llevado adelante por el gobierno. No es esa la función de los jueces, que deben atender a resolver los conflictos jurídicos que se le presenten resolviéndolos de acuerdo a derecho y sobre todo resguardar las



garantías constitucionales de las personas, criterio que ha sido llevado por la actual Corte Suprema, no sólo en materia de derecho de trabajo, sino en temas de seguridad social, derechos humanos y medio ambiente, con una clara independencia de criterio y apego a la Constitución Nacional.

El modelo de justicia comprometida con las políticas macroeconómicas que se propone, recuerda al de la Corte Suprema en su composición anterior que había acompañado con absoluta dependencia las decisiones del Poder Ejecutivo sobre las privatizaciones y el desmembramiento del patrimonio nacional. Recuérdese que además en materia de derecho del trabajo, aquella Corte había acuñado la teoría de la supremacía del “Orden Público Económico”, es decir del mercado, por sobre el “Orden Público Laboral” que significó durante más de diez años el dictado de una jurisprudencia laboral claramente desprotectora hacia los trabajadores, en sintonía con la doctrina oficial de flexibilidad laboral predominante en aquella época.

En materia de accidentes del trabajo, cabe recordar que el 1ero. de febrero de 2002 esa Corte había dado un primer paso de legitimación de la LRT, con el dictado del conocido caso “Gorosito” en abierta contradicción con la jurisprudencia mayoritaria de todos los tribunales del país.

La jurisprudencia de la Corte Suprema actual en un cambio copernicano ha ido corrigiendo los aspectos inconstitucionales que tenía la ley original, de modo que hoy los trabajadores por obra de esa labor jurisdiccional, tienen asegurados derechos de jerarquía constitucional, inicialmente negados.

Por lo tanto no cabe retroceder en este escenario y los derechos reconocidos a los damnificados solo caben ser respetados en el futuro diseño de la nueva ley.

También ha sido silenciado un dato relevante de la realidad y es que uno de los méritos mayores de la jurisprudencia de los Tribunales -y, principalmente, de la emanada de la Corte Suprema-, a través del carácter ejemplificador y disuasivo de las sentencias, fue el de estimular a los obligados del sistema a adoptar medidas

preventivas, que no se habían verificado en los primeros años de vigencia de la ley.

Finalmente, no se ha mencionado en el discurso oficial, que la crisis de la LRT que obliga a su reforma resultó atribuible a la ruptura del sistema con la Constitución Nacional, lo que torna irremediable que el futuro régimen de accidentes y enfermedades del trabajo que elabore el Poder Legislativo sea concordante con lo dictaminado por la Corte en sus históricos fallos, por que estos han delineado el sendero de legalidad que va a permitir que la futura ley tenga certeza jurídica y por sobre todo una justa protección para las víctimas de infortunios laborales, cuestión central en una ley de accidentes del trabajo.

Buenos Aires, 22 de Septiembre de 2008.